

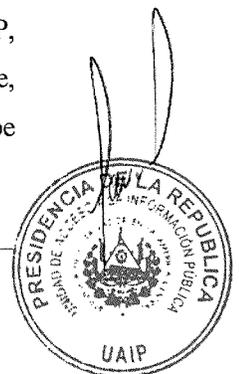


017-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del treinta de julio de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información de manera física por parte de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la cual solicitan: "(...) a) Documento que contiene las respuestas brindadas por el Licenciado René Mauricio Guardado Rodríguez, Superintendente de Valores, al cuestionario elaborado por el Comité referido a las acciones y omisiones de los anteriores titulares de dicho ente contralor, en el desarrollo del fraude cometido contra los inversionistas de OBC; y b) Copia del expediente completo que contiene las diligencias realizadas por la Sub Secretaria de Transparencia y Anti Corrupción, relacionado con el fraude cometido por la Casa de Corredores de Bolsa OBC". Posteriormente, el día diecisiete de este mes y año presentaron de manera electrónica los Documentos de Identidad que complementan el requerimiento de información en comento.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Para el caso en comento, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron su requerimiento de información aduciendo la calidad de Presidente, Vicepresidente, Síndico y Tesorera, respectivamente, del "Comité de Afectados por la Casa de Corredores de Bolsa OBC", sin que se adjuntara a la misma los documentos legales que acreditarán la existencia y su vinculación a tal asociación o persona jurídica en la forma que establece la letra a) del artículo 66 LAIP y, 50 y 51 de su Reglamento; es decir, con los documentos legales que contengan clara indicación de la representación que ostentan en favor del solicitante. De manera que, sin ellos, no puede tenerse por acreditada fehacientemente su existencia y el carácter en el que actúan en nombre de ella.

No obstante, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con el resto de requisitos previamente señalados en la ley al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copias de los Documentos Únicos de Identidad de los impetrantes, y las firmas autógrafas en la solicitud; por lo que en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por los señores [REDACTED],

██████████, ██████████ y ██████████ en su condición personal.

b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación; por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Sub Secretaría de Transparencia y Anticorrupción (en lo sucesivo SSTA) que forma parte de la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento la SSTA, a través de su titular, licenciado Marcos Rodríguez, argumentó los siguientes puntos:

- i. Respecto al punto a) del requerimiento de acceso: *"Documento que contiene las respuestas brindadas por el Licenciado René Mauricio Guardado Rodríguez, Superintendente de Valores, al cuestionario elaborado por el Comité referido a las acciones y omisiones de los anteriores titulares de dicho ente contralor, en el desarrollo del fraude cometido contra los inversionistas de OBC"*.**

Sobre el particular, el titular de la SSTA sostuvo que: *"[en referencia al cuestionario] se encuentra pendiente de ser evacuado, puesto que dicha Secretaría al ser sabedora que dicho proceso se encontraba siendo ventilado en los tribunales de justicia respectivos y con el fin de no intervenir en el desarrollo que según ley corresponde, se deja la presente investigación hasta que hubiese pronunciamiento judicial, como lo es en la actualidad."*

Asimismo se hace del conocimiento que oportunamente se les notifico a los miembros del comité de afectados de la OBC que la Sub Secretaría no puede intervenir en el proceso en tanto el mismo se encuentra en los organismos judiciales y a la vez, se les informa que esta Subsecretaría no tiene un rol vinculante con la actuación de los diferentes funcionarios de la administración pública, pudiendo emitir únicamente recomendaciones que carecen de carácter vinculante".

A partir de tales aseveraciones, el suscrito infiere que al no continuar la investigación relacionada al fraude cometido contra los inversionistas de OBC por parte de la SSTA, el documento solicitado por los peticionarios es materialmente inexistente en los archivos de esta institución. Por lo que, así debe confirmarse en este proveído, artículo 73 LAIP.



- ii. **Respecto al punto b) del requerimiento de acceso: "Copia del expediente completo que contiene las diligencias realizadas por la Sub Secretaria de Transparencia y Anti Corrupción, relacionado con el fraude cometido por la Casa de Corredores de Bolsa OBC".**

En relación a este punto, el titular de la SSTA adjuntó copia del expediente llevado por esa Unidad Administrativa de la Presidencia de la República, que consta de 74 folios útiles. Por lo que, no estando sujeta a una de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la ley de la materia, corresponde hacer su entrega en la forma señalada por los peticionarios.

En adición a este particular, en la solicitud de acceso presentada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] señalaron que la modalidad de entrega de la información debe realizarse de forma física a través de fotocopia simple de todo el expediente. En atención de lo anterior, con base a los artículos 61 inciso segundo y 71 inciso final LAIP, se hace de conocimiento a los interesados que el costo de reproducción de la información requerida es de dos dólares con veintidós centavos de dólar (\$2.22), a razón de tres centavos de dólar por página reproducida. Para tales efectos, los peticionarios deberán cancelar dicha cantidad en las oficinas de esta Unidad o al momento de la notificación de este proveído con el empleado delegado para la realización de ese acto de comunicación.

I. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter personal.
2. Confírmese la inexistencia de la información pertinente al "Documento que contiene las respuestas brindadas por el Licenciado René Mauricio Guardado Rodríguez, Superintendente de Valores, al cuestionario elaborado por el Comité referido a las acciones y omisiones de los anteriores titulares de dicho ente contralor, en el desarrollo del fraude cometido contra los inversionistas de OBC" por las razones expuestas en esta resolución.
3. Entréguese a los peticionarios la información relacionada al *expediente completo que contiene las diligencias realizadas por la Sub Secretaria de Transparencia y Anti Corrupción, relacionado con el fraude cometido por la Casa de Corredores de Bolsa OBC.*

Así también, hacer de conocimiento a los interesados del costo de reproducción del expediente según la modalidad de entrega de la información solicitada por ellos, los medios y forma de pago de la misma.

4. Notifíquese a los interesados en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.

Versión Pública